

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 198

Panamá, 3 de marzo de 2011

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

El licenciado Carlos Ayala Montero, en representación de **Ana Leny Villarreal**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 261 de 10 de septiembre de 2010, expedido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Segundo:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. f 13 del expediente Judicial).

**Tercero:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

**Quinto:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. f 11 y 12 del expediente judicial).

**II. Disposiciones que se estiman infringidas.**

El apoderado judicial de la demandante señala que el acto administrativo demandado infringe los artículos 138, 154, 155 y 158 del texto único de la ley 9 de 1994 que regula el régimen de la Carrera Administrativa, modificada por la ley 43 de 2009; el artículo 21 de esta misma ley; y el numeral 4 del artículo 62 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, modificado por la ley 62 de 23 de octubre de 2009.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse a fojas 3 a 8 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

Según observa este Despacho, el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención es obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto de personal 261 de 10 de septiembre de 2010, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, resolvió destituir a Ana Leny Villarreal del cargo de Asistente Administrativa II que ocupaba en la institución. (Cfr. foja 2 del expediente judicial)

La demandante aduce entre las normas supuestamente infringidas por el acto administrativo impugnado, los artículos 138, 154, 155, y 158 del texto único de la ley 9 de

1994, en la forma como quedó luego de las modificaciones introducidas por la ley 43 de 2009, partiendo del supuesto que la misma es funcionaria de Carrera Administrativa, ya que, según indica, la Dirección General de Carrera Administrativa, mediante la resolución 523 de 20 de octubre de 2008, le confirió el certificado que le reconoce como miembro de dicha carrera pública. (foja 16 del expediente judicial).

Según puede observarse, esta acreditación se hizo con sustento en los cambios introducidos a la ley 9 de 1994 por la ley 24 de 2 de julio de 2007; no obstante, este Despacho debe advertir que en virtud de la posterior entrada en vigencia de la ley 43 de 2009, se dispuso dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la Carrera Administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007. Igualmente, esta ley derogó el artículo 67 de la ley 9 de 1994 que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de Carrera Administrativa sin necesidad de concurso de méritos.

En razón de lo establecido en la norma antes citada, el cargo que ocupaba la recurrente era de libre nombramiento y remoción; sujeto, en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora, en este caso el Ministerio de Relaciones Exteriores. Por tanto, no se advierte en el presente caso la infracción de las normas invocadas por la parte demandante.

Por otra parte, el apoderado judicial de la accionante manifiesta que al acto acusado infringe el numeral 4 del artículo 62 de la ley 38 de 2000, tal como quedó modificado por la ley 62 de 2009, que establece que las entidades públicas pueden revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que se reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, cuando así lo disponga una norma especial.

Según lo señalado por la parte actora al sustentar este cargo de infracción, al emitir el acto administrativo impugnado la autoridad nominadora desconoció el hecho que para poder dejar sin efecto la resolución que la acreditó como servidora adscrita al régimen de estabilidad establecido en la ley 9 de 1994, debía emitirse un nuevo acto administrativo adoptando dicha decisión. (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

Este Despacho disiente de tales argumentos, ya que, en la situación bajo estudio, no es necesaria la emisión de un acto de la naturaleza indicada, pues, tal como hemos señalado en líneas previas, en virtud del mandato legal contenido en la ley 43 de 2009, en particular en su artículo 21, quedaron sin efecto todos aquellos actos de incorporación de servidores públicos a dicho régimen y que hubieran sido realizados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007; situación en la que se ubica a la accionante, de tal suerte que el cargo de ilegalidad que hace con respecto al artículo 62 de la ley 38 de 2000 deba ser igualmente descartado. (Ver gaceta oficial 26336).

Debido a las consideraciones que preceden, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 261 de 10 de septiembre de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del ministro de relaciones Exteriores y, en consecuencia, se denieguen las peticiones de la parte actora.

#### **IV. Pruebas.**

1-Se objeta el documento visible a foja 16 del expediente judicial, el cual ha sido presentado en copia simple; circunstancias que resulta contraria a lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, relativo a la necesidad de que los documentos aportados al proceso en originales o en copias debidamente autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original.

2-Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

#### **V. Derecho.**

Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

**Expediente 31-11**